

Cargos por Concepto de Medicinas, Material Médico-Quirúrgico, Oxigenoterapia y Honorarios del Transfusor *

Por: Dr. JORGE SOTO-RIVERA, M.H.A.

En este segundo artículo de divulgación, abordaremos directamente el tema relativo a los cargos por concepto de medicinas suministradas al paciente por prescripción facultativa. De igual importancia que el tema de las tarifas de cuartos de hospitalización y de cargos por servicios, tanto desde el punto de vista psicológico como administrativo y, por lo tanto, de la mayor importancia para la institución.

Trátese ya de un hospital pequeño o mediano en donde los cargos se hagan a la mano después de acumularse en una carpeta o mediante máquina facturadora mediante la cual se hacen los cargos por todo concepto poco después que ha sido suministrado el servicio, es muy importante que, como norma general, desde el punto de vista mencionado, sean tomadas en cuenta en forma especial las siguientes consideraciones:

- 1.—Los hospitales privados **NO DEBEN** cargar a sus pacientes por las medicinas que se les suministra por prescripción facultativa, un precio mayor de los autorizados por la oficina gubernamental que en muchos países toma a cargo la importante función de fijar precios de venta para las farmacias de las diversas localidades.

En Venezuela esta función está a cargo del Ministerio de Fomento.

* Tomado de la Rev. Técnica Hospitalaria, Vol. IX - No. 4 - Diciembre 1962.
Órgano de la Sociedad Venezolana de Hospitales.

Al respecto no cabe ninguna duda de las justificaciones que puedan aducirse para proceder en contrario. Cargar un porcentaje adicional por "el servicio", constituye un doble cobro por el mismo servicio que no está justificado. Sobre-cargar el precio aduciendo que el valor del cuarto de hospitalización ha sido rebajado a un mínimo como **medida psicológica** y que sólo aumentando el valor de venta de las medicinas es posible nivelar los costos y producir utilidades, además de constituir un engaño, no encontraría ninguna justificación legal ni administrativa, Cobrar más del precio mencionado bajo la base de que se adquieren de farmacias locales y que el sobrecargo corresponde a la utilidad para gastos generales del hospital es la razón de la sin razón... y como éstos podríamos enumerar una gran cantidad de argumentos que hemos venido oyendo de los interesados en el curso de largos años de observación.

Todo ello adquiere primordial importancia si se recuerda que en el renglón "venta de medicinas" dentro de la administración de un hospital privado, constituye una de las cuentas de ingreso de mayor consideración en base a la cual se nivelan los gastos generales y en ocasiones permiten una utilidad para los trabajadores del mismo y un dividendo para los propietarios de acciones.

Los hospitales privados pequeños o de muy limitados recursos económicos, no tienen más alternativa que limitar sus ingresos por concepto de venta de medicinas a sus pacientes, a los descuentos que sobre el precio de venta autorizado por el Ministerio de Fomento obtengan de las farmacias locales en base al volumen de compras mensuales que se haga.

Los hospitales privados más grandes o de mayores recursos económicos pueden obtener ingresos más altos por el mismo volumen de venta de medicinas a los precios autorizados, mediante la inversión de un capital (que habitualmente es alto) en el mantenimiento de un depósito de medicinas compradas a mayoristas o directamente al fabricante, o procedente de importaciones directas. Agréguese a ello los gastos administrativos que implica la forzosa necesidad legal que se crea al mantener medicinas en depósito de utilizar un "farmacéutico regente" y el personal y local necesarios a su correcto funcionamiento.

Ahora bien, a pesar de esta inversión de capital de consideración que nos permite un mayor ingreso por el mismo volumen de ventas a precios autorizados, se agregan eventualidades y riesgos difíciles de predecir que agravan aún más la situación. Valga de ejemplo la regulación de los precios de venta de medicinas, que en Venezuela redujo las utilidades del fabricante y de los nuevos precios impuestos por éstos a los mayoristas, disminuyéndoles proporcionalmente los descuentos.

Agréguese, además, que no es infrecuente el hecho de aumentos en los costos de adquisición, con la salvedad expresa de que el precio de

venta al público tendrá que seguir siendo el mismo ya autorizado por el Ministerio de Fomento.

Las razones que puedan haber para toda esta mecánica no es motivo del tema que nos proponíamos desarrollar, por lo cual nos limitamos a exponer los hechos relativos a la necesidad administrativa, legal y psicológica, de que los hospitales privados carguen a sus pacientes por las medicinas que se les suministren por prescripción facultativa, un precio no mayor de los autorizados para la venta en farmacias del Distrito Federal por el Ministerio de Fomento.

2.—Bajo el renglón de "Medicinas" NO DEBE FACTURARSE ningún otro suministro que no sea específicamente especialidades farmacéuticas y drogas en general.

Aún cuando esta consideración pueda aparecer a primera vista como sobrante, recordaremos que en muchos hospitales privados se ha venido incluyendo dentro de dicho renglón los suministros que, por prescripción facultativa, de oxígeno, de material médico-quirúrgico, se han utilizado en el acto operatorio y hasta los honorarios del transfusor.

El resultado de esta manera de proceder es obvio. Los cargos por MEDICINAS en la cuenta del paciente se ven necesariamente abultados por renglones de alto costo que no corresponden propiamente a la denominación de "Medicinas". La reacción sistemática del paciente o de sus familiares no se hace esperar: es adversa y agresiva, acepta a regañadientes las explicaciones del caso, y aun en el supuesto de aceptarlas como buenas, mantiene por mucho tiempo después una actitud hostil hacia la institución.

3.—Consideraciones que desde el punto de vista que venimos enfocando o sea, la reacción psicológica de los pacientes y sus efectos en la buena administración de un hospital privado, sólo debe facturarse bajo el renglón de MEDICINAS, las utilizadas en el cuarto de hospitalización, o sea, aquellas sobre las cuales tanto el paciente como sus familiares tienen plena conciencia de haber sido utilizadas.

Esta tercera consideración nace en relación con las actitudes psicológicas de los pacientes y sus familiares en relación con cargos de medicinas utilizadas en cuarto operatorio, mientras el paciente está inconsciente.

4.—El material médico-quirúrgico utilizado en cuarto operatorio o suministrado en cuarto de hospitalización, así como las medicinas suministradas para uso en cuartos operatorios, deben cargarse en renglón aparte bajo el rubro de MATERIAL MEDICO-QUIRURGICO.

Estas consideraciones son obvias en vista a las contenidas en párrafos anteriores.

5.—Los cargos por concepto de OXIGENO en ningún caso deben ser incluidos como medicinas ni bajo ningún otro concepto. Deben constituir renglón aparte, bajo el título de OXIGENOTERAPIA, ya que consideramos justificable el sobrecargo en el precio de compra, por el servicio de tienda, máquina, transporte y otros de la oxigenoterapia.

6.—Los cargos por “transfusión” no deben ser facturados por el hospital.

Es una noción generalmente aceptada en Venezuela que la **sangre ni se compra ni se vende**. Por lo tanto, si un médico especialista suministra este servicio, **el cargo deberá ser hecho por recibo aparte de honorarios de transfusor y en ningún caso por “transfusión”**.

7.—Los comprobantes de todo cargo deben mantenerse anexos a la factura para su revisión y conformidad por el interesado.

Como norma general contable, que no escapa a la contabilidad hospitalaria, todo cargo debe quedar debidamente amparado por un comprobante. En los cargos por medicinas, la indicación médica debidamente escrita y firmada constituye el comprobante obligado del cargo correspondiente.

Mejor que la más amplia y completa exposición ante una queja, el comprobante del cargo debidamente justificado constituye la mejor demostración de integridad administrativa.

